

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARJONA (JAÉN)

2019/3656 *Elevando a definitiva aprobación modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de calificación ambiental, declaraciones responsables y actividades de verificación para apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios de Arjona.*

Edicto

Don Juan Latorre Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Arjona (Jaén).

Hace saber:

Ha quedado elevado a definitivo, en virtud de la presunción del art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del art. 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2019, de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Calificación Ambiental, Declaraciones Responsables y Actividades de verificación para apertura de establecimientos e inicio de actividades y servicios, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo en el plazo de exposición pública.

De conformidad con la normativa mencionada, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS, CALIFICACIÓN AMBIENTAL,
DECLARACIONES RESPONSABLES Y ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN PARA APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS E INICIO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 e 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, Ley 17/2009 de Trasposición de Directiva Europea 2006/123/CE, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Calificación Ambiental, Declaraciones Responsables y actividades de Verificación para apertura de Establecimientos e inicio de Actividades y Servicios, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad Municipal, tanto técnica como

administrativa, de comprobar y verificar si los establecimientos reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario previo, posterior o de control para la apertura de establecimientos inocuos mediante Declaración Responsable o para la obtención de licencia de apertura, puesta en funcionamiento, toma de razón y otras autorizaciones administrativas, según proceda.

2.2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo o continuar sus actividades, después de un periodo de inactividad, de conformidad con el artículo 9.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular. Se considera ampliación toda reforma o mejora del local que requiera proyecto o certificado de técnico cualificado y competente para la obtención de la licencia de obras.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titular, si supone alteración en el establecimiento y afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2.3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

2.4. Para el supuesto de actividad inocua (no incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio), que no requiera autorización o comprobación previa y se inicie su funcionamiento mediante la presentación de Declaración Responsable, el hecho imponible está constituido por la actividad tendente a la verificación posterior necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier

establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Obligación de contribuir y base imponible.

5.1. En la presente ordenanza nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

5.2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

5.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

5.4. Constituye la base imponible de la tasa el coste de tramitación de los expedientes de actividades descritos en la presente ordenanza y se exigirá en función de las tarifas, que para las actividades se determinan en la presente ordenanza.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a los dos regímenes previstos en la Ordenanza reguladora de apertura de establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas de este Ayuntamiento, será la fijada en los apartados siguientes:

6.1. Régimen de Declaración Responsable:

APARTADO	CONCEPTO	CUOTA EN EUROS
----------	----------	----------------

a)	Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas inocuas, no incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, sin perjuicio de las excepciones para actividades de servicios que se establezcan en estas normas.	120,00
b)	Modificaciones no sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal de apertura.	120,00
c)	Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a declaración responsable.	120,00
d)	El cambio de titularidad de las actividades.	25,00

6.2. Régimen de concesión de licencia de apertura, autorización de funcionamiento, puesta en marcha o toma de razón de comunicación previa de inicio de actividad:

APARTADO	CONCEPTO	CUOTA EN EUROS
a)	Apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades económicas incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, aprobado por Decreto 155/2018, de 31 de julio, sin perjuicio de las excepciones para actividades de servicios que se establezcan en estas normas.	215,00
b)	Ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.	12,00
c)	Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal de apertura.	215,00

6.3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, por comunicación previa o declaración responsable, por licencia de apertura, funcionamiento, puesta en marcha o toma de razón de inicio de actividad, por actuación municipal posterior de control y comprobación, según los casos.

6.4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la finalización del expediente mediante licencia de apertura, funcionamiento o toma de razón de inicio de actividad, se podrá solicitar la devolución del 50% de la cuota establecida en el artículo 6.2.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

8.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que se inicia dicha actividad en la fecha de presentación de la Declaración Responsable para las actividades inocuas recogidas en el artículo 6.1 de la presente ordenanza fiscal, solicitud de licencia de apertura o autorización de actividades recogidas en el artículo 6.2 de la presente ordenanza fiscal.

8.2. Junto a la solicitud de licencia, Declaración Responsable o comunicación previa, el

interesado presentará autoliquidación, teniendo que ingresar las cuotas fijadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

8.3. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en caso alguno la legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Pública imponga.

8.4. Si después de formulada la solicitud, comunicación o declaración, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

La autoliquidación quedará elevada a liquidación definitiva una vez concedida la Licencia, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad correspondiente.

Artículo 10.- Caducidad.

La caducidad de las Declaraciones Responsables y Licencias de Apertura por las siguientes cuestiones:

10.1. No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la Declaración Responsable o recepción de la autorización de la concesión de la licencia de apertura.

10.2. La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo durante el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Arjona, a 02 de agosto de 2019.- El Alcalde, JUAN LATORRE RUIZ.